



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 2 86 32 47
Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN

**DEMANDANTE: LUZ ANDREA SANA ORTIZ y MARIA ELVA
ORTIZ JARAMILLO**

DEMANDADO: EFRAIN SANA OCHOA

RADICADO: 1100131100032022 00007

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 02 de Diciembre de 2021, proferida por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LUZ ANDREA SANA ORTIZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor EFRAIN SANA OCHOA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 09 de Diciembre de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor EFRAIN SANA OCHOA consistente en abstenerse de realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, constreñimiento, generar escándalos en el domicilio de habitación o laboral o cualquier otro lugar en el que se encuentren las accionantes señoras LUZ ANDREA SANA ORTIZ y MARIA ELVA ORTIZ JARAMILLO, directamente o a través de terceros, así como a generarles temor o miedo a través de cualquier mecanismo. De igual manera, se le impuso al accionado la obligación de asistir tratamiento terapéutico en una institución pública y /o privada, para el control de impulsos agresivos y en ambas partes, para generar espacios de fortalecimiento de la comunicación, para que se acojan medidas concertadas entre ellos y que impacten en mejores formas de relación o que propendan por la reconstrucción de la relación filial en el respeto, entre otros. (fls.23 a 25, cd.1)

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor EFRAIN SANA OCHOA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, remitido de la Fiscalía General de la Nación para generar trámite de incidente, reportando hechos de Violencia Intrafamiliar contra la señora LUZ ANDREA SANA ORTIZ por parte del señor EFRAIN SANA OCHOA, fechada 22 de noviembre de 2021. (fl.35, cd.3)

Solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección ante la Comisaría de Familia por parte de la accionante, señora LUZ ANDREA SANA ORTIZ, quien refirió que el día 19 de noviembre de 2021 el accionado la agredió verbal, emocional y físicamente expresando que “el viernes 19 de noviembre del 2021 me encontraba en mi casa y me llamó mi papá a pedirme dinero para lo que le respondí que no tenía, me insultó con vulgaridades como hijueputa esta, por lo que he colgué la llamada. La negación del dinero también se debe a que el consume drogas, por lo que no le doy dinero sino los bienes que necesita siempre. Luego de la llamada salí de mi casa y me lo encontré en la puerta, me dijo que por qué le colgaba, a lo que le respondí que no tenía por qué aguantar su grosería, inmediatamente él se me abalanzó propinándome un puño en la cara, en el hombro derecho, una patada en la muñeca derecha y en la pierna derecha, no pudo seguir golpeándome ya que un vecino lo quitó de encima mío. Llamé a la policía y llegó la patrulla 177505 con el patrullero Steven Niño y patrullero Becerra, pero al ver que no tenía heridas contundentes me dijeron que no se lo podían llevar a pesar de que se le mostró la medida de protección, anteriores incumplimientos

y seguía insultándonos y amenazándonos a mi mamá y a mí delante de los policías, quienes me dijeron que se lo llevaban para la UPJ pero que a las dos horas estaba libre. Efectivamente se lo llevaron. Al día siguiente fui a la Fiscalía y me remitieron a Medicina Legal pero no me dieron el reporte porque dijeron que lo enviaba al fiscal.” Las pretensiones que persigue la querellante con la denuncia son “por el cumplimiento en las acciones penales por el incumplimiento reiterativo a la medida de protección en aras de proteger la integridad física y emocional de mi mamá y mía”, según manifestó. (fls.36,37, cd.3)

Formato de Instrumento de identificación preliminar para la valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.3538 a 40, cd.3)

Formato Único de Noticia Criminal conocimiento inicial por Violencia Intrafamiliar, Número 110016000012202156206, fechada 20 de noviembre de 2021. (fls.41 a 48, cd.3)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación para audiencia el 2 de diciembre de 2021 (fl.50, cd.3)

Remisión de las accionantes a la Secretaría Distrital de la Mujer para que reciban asesoramiento jurídico legal y psicosocial. (fl.51, cd.3)

Derechos de las mujeres y de las víctimas, deberes de la familia para la prevención de la violencia intrafamiliar, ofrecimiento de casa refugio. (fls.53 a 55, cd,3)

Audiencia del 02 de Diciembre de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. Las incidentante se ratificaron de los hechos denunciados y ampliaron lo manifestado indicando que al señor EFRAIN lo apoyan con \$300.000^{oo} pesos de arriendo, que solicitaron el reporte de medicina legal y no se lo entregaron aduciendo que la Comisaría es quien lo debe solicitar directamente., por tal razón no sabe de la incapacidad; así mismo, la señora MARIA ELVA refirió que las agresiones por parte de su expareja para con ella y con su hija son mediante maltrato verbal, expresando que “las agresiones hacia mí es que no estamos tranquilas en la casa ni en la calle, donde estemos va y nos insulta y nos agrede verbalmente, y el trato para mi hija y para mí es de prostitutas para arriba y yo contesto el citófono y escuchó las agresiones y cuelgo y entonces se pega del timbre, no hay paz, llevo 18 años con este problema, me separé en el 2003 y lo seguimos ayudando económicamente y aun así nos agrede, a mí físicamente no me ha agredido, pero a mi hija Luz Andrea Sana Ortiz si la agrede físicamente. Ya no sabemos qué hacer con esta situación, esto tiene que llegar a un buen fin, debemos tener paz y tranquilidad.” Por su parte, el accionado aceptó los hechos endilgados en su contra, indicando que “...yo fumo marihuana hace 53 años y no

estoy loco. Yo llegué a la puerta de la casa a buscarla y ella salió y no me atendió y yo estaba muy ofuscado y le pegué un puño y una patada y sí tengo que volver a hacerlo lo hago...Yo sí he agredido físicamente a LUZ ANDREA SANA ORTIZ..." La Comisaría estimo conducente las pruebas aportadas y abrió la etapa probatoria, de la valoración en conjunto de las pruebas aportadas, como de la denuncia penal ante la Fiscalía, la ratificación de los hechos denunciados y los descargos hechos por el denunciado, se infiere que el señor EFRAIN SANA OCHOA, pese a las advertencias y recomendaciones emanadas en la medida de protección, no cambia su actitud agresiva y ha incumplido la medida de protección otorgada a favor de las señoras LUZ ANDREA SANA ORTIZ y MARIA ELVA ORTIZ JARAMILLO. De igual manera, la Comisaría estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver, realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesiono la integridad física y psicológica de la querellante. (fls.63 a 70, cd.3)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante y la denuncia penal con los mismos hechos denunciados, la valoración de las pruebas aportadas en conjunto se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, físico y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor EFRAIN SANA OCHOA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por EFRAIN SANA OCHOA, en contra de la incidentante, señora LUZ ANDREA SANA ORTIZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dos (02) de Diciembre de 2021, proferida por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LUZ ANDREA SANA ORTIZ, en contra de EFRAIN SANA OCHOA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 22 HOY 31 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f6a8d3fe28750d1ae5423ca1336b17f57c6b470342429b97698878eb86cb4**

Documento generado en 30/05/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>